

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1027/1973, de 21 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Comodoro de la Armada portuguesa don Antonio Augusto Peixoto Correia.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Comodoro de la Armada portuguesa don Antonio Augusto Peixoto Correia.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina
ADOLFO BATURONE COLOMBO

ORDEN de 21 de mayo de 1973 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, al personal de la Marina Portuguesa que se menciona.

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el personal de la Marina Portuguesa que a continuación se relaciona, vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco:

Capitán de Fragata don Ildefonso Manuel Serpa Gouveia.
Capitao-Tenente don Artur Aurelio Teixeira Rodrigues Consolado.

Capitao-Tenente don Mario Jorge Santiago Baptista Coelho.

Madrid, 21 de mayo de 1973.

BATURONE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se establece en diversos pueblos de Toledo la obligatoriedad de higienización de la leche y la prohibición de su venta a granel

Hmo. Sr.: El artículo 84 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, dispone que en aquellas localidades donde no se hubiese convocado concurso de centrales lecheras, o en las que habiéndose convocado hubiese quedado desierto y no se hubiese hecho cargo el municipio por sí mismo de la higienización de la leche, podrán prohibirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de los Ministerios de Agricultura y Comercio la venta de leche natural sin higienizar siempre que existan industrias de higienización que garanticen con sus recogidas, capacidad de higienización y distribución el abastecimiento de dichas localidades.

Resultando que por el excelentísimo señor Gobernador civil de Toledo se ha solicitado el establecimiento en los municipios de Nambroca, Almonacid, Mascaraque, Consuegra, Madridejos, Tembleque, Villacañas, Villa de Don Fadrique, Puebla de Almoradiel, Quintanar de la Orden, Miguel Esteban y El Toboso, el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente del Centro convalidado «Lácteos San Servando, Sociedad Anónima», habiendo sido oídos los señores Alcaldes de aquellos municipios, así como el parecer de la Comisión de Asuntos Económicos;

Considerando que el Centro convalidado «Lácteos San Servando, S. A.», reune capacidad suficiente para atender al su-

ministro de leche higienizada de los precitados municipios que cuentan con la recogida de leche necesaria para ello sin menoscabo del abastecimiento a Toledo (capital), a la que actualmente suministra conforme al régimen de obligatoriedad de higienización de leche establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de septiembre de 1971, y que se compromete a realizar el servicio en las debidas condiciones:

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Toledo y los Ministerios de Agricultura y Comercio

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido en los municipios de Nambroca, Almonacid, Mascaraque, Consuegra, Madridejos, Tembleque, Villacañas, Villa de don Fadrique, Puebla de Almoradiel, Quintanar de la Orden, Miguel Esteban y El Toboso, de la provincia de Toledo, el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base de suministro de dicho producto por el Centro convalidado «Lácteos San Servando S. A.».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 26 de abril de 1973

GARICANO

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 20 de marzo de 1973, por la que se autoriza a don Jorge Alonso de la Rosa la ocupación de terrenos de dominio público, en la zona marítimo-terrestre margen izquierda del río Verdugo, en el lugar de Candal, término municipal de Sotomayor, para legalización y reconstrucción de muro de sostenimiento.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre) ha otorgado a don Jorge Alonso de la Rosa una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Pontevedra.
Término municipal: Sotomayor.
Destino: Muro de sostenimiento.
Superficie aproximada: 42 metros lineales.
Plazo concedido: Veinte años.

Instalaciones: Un muro de ribera formado por cuatro alineaciones en dirección Oeste a Este, con las siguientes longitudes, la primera de 16,40 metros; la segunda, 7,60 metros; la tercera, 6,50 metros, y la cuarta, 11,50 metros.

Prescripciones: El terreno ocupado con destino a zona de vigilancia del litoral será de uso público, y su conservación será a cargo del concesionario.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 26 de marzo de 1973.—P. D. el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

RESOLUCIÓN de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 65/1970.

Hmo. Sr.: En el recurso de apelación número 65/1970, promovido por don Joaquín Baño Francés contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 7 de noviembre de 1970, sobre

justiprecio de fincas expropiadas con motivo de las obras de «Mejora de la travesía del Camino de Tránsitos,—Paso Superior y Accesos sobre las Vías de la Estación de Valencia»; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 8 de abril de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por la representación precesal de don Joaquín Reñó Francés contra la sentencia pronunciada el 7 de noviembre de 1970 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, debemos confirmarla y la confirmamos; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 315/1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 315/1971, promovido por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 31 de enero de 1972, sobre justiprecio fijado a la industria de almacén y taller de carpintería, propiedad de don Jesús Montero Rivera, sita en la calle de Felipe Sánchez, de Vigo; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 20 de octubre de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, debemos confirmar y confirmamos integralmente los pronunciamientos de la sentencia de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos apelada por el Abogado del Estado, sin expresa declaración acerca de las costas de la apelación.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 423/1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 423/1970, promovido por el Abogado del Estado y don Rufino López Sopeña, contra la sentencia dictada por la Sala 1.^a de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 8 de octubre de 1971, relativo al justiprecio de la finca número 24 de las obras de la Carretera Nacional de Madrid, a Portugal por Badajoz; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 20 de enero de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación entablado por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de seis de octubre de mil novecientos setenta y uno a que este rollo se refiere y estimando en parte el interpuesto contra la misma por el expropiado don Rufino López Sopeña, debemos declarar y declararemos que el justiprecio de las cosechas, árboles, vallas, y sistema de canalización afectados por la expropiación, seguida en el expediente 5214/1970, en que recayeron los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid de 3 de junio y 14 de octubre de 1970, es el de doscientas treinta y seis mil ochocientas pesetas confirmando todos los demás pronunciamientos de la sentencia, y en su consecuencia señalamos como justiprecio que la Administración debe abonar al expropiado la cantidad de ochocientas cincuenta y una mil ochocientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos que irrimentadas en cuarenta y dos mil quinientas noventa y una pesetas con ochenta y siete céntimos cantidad digo como precio de ejecución determinan un justiprecio de ochocientas noventa y cuatro mil cincuenta y veintinueve pesetas con treinta y siete céntimos, cantidad que de vengará interés legal desde el día en que se cumplieron seis

meses a partir del acuerdo de necesidad de ocupación o de aquél en que ésta se hubiere realizado si fuera anterior al preinserto hasta el día en que se efectúe el completo pago; sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 103/1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 103/1970, promovido por don Graciano Argüello Argüello, don José de la Hera del Amo, don Andrés Carbajo Martínez, don Sabino Suárez Rodríguez, don José Espinosa García, don Maximino Reyero Fernández, don Ubaldo Leónato Caballero, doña Antonia Díez Fernández, doña Irene Suárez Rodríguez, doña María Juana Fernández Santos, doña Remedios Fernández Díez, don Emiliano García Díez, doña Elena Alonso Hurtado don Florentino Carbajo Martínez y don José López Robles, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 17 de noviembre de 1969, sobre indemnizaciones por cierre de industrias y negocios existentes en Vegamian (León) afectados por la construcción del embalse de Porma; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 8 de febrero de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Álvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de los interesados, en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 24 de julio y 17 de noviembre de 1969 que desestimaron la solicitud formulada sobre pertinencia de indemnización por cierre de industrias y negocios de Vegamian (León) afectados por la construcción del embalse de Porma, que por no contrarias al ordenamiento jurídico establecido en la materia, procede sean confirmadas, absolviendo a la Administración de la demanda de sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.544/1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.544/1971 promovido por don Eudaldo Travé Montserrat contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 4 de junio de 1971, referente a la concesión de trolebuses Tarragona-Playa de Mas Rabassa y a la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Nou de Gaya y Tarragona; habiendo sido parte codemandada «Filovias Resus-Tarragona y Extensions, S. A.», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 22 de febrero de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de don Eudaldo Travé Montserrat contra la Administración —Ministerio de Obras Públicas—, impugnando la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 17 de febrero de 1970, así como la ministerial de 4 de junio de 1971, desestimatoria de la alzada formulada contra la anterior en cuanto declaran la no anulación por el momento de la autorización provisional otorgada a FIRTESA el 30 de mayo de 1962 y deniegan la intensificación de servicio en el trayecto parcial solicitado por el recurrente, las que confirmamos por ser conformes a derecho, y debemos declarar y declararán inadmisible el recurso en cuanto impugna la legalidad del acuerdo directivo de 6 de mayo de 1962 por ser un acto firme por consentido; sin hacer especial condena de costas.»